

Con independencia de los precios citados, los cultivadores percibirán del FORPPA una subvención, en concepto de ayuda coyuntural, de diez pesetas por kilogramo de algodón bruto.

Con la finalidad de que el cultivador perciba esta subvención simultáneamente con el importe de su cosecha, podrán concertarse convenios con las Entidades desmotadoras para que éstas colaboren en el pago de las mismas. En este caso percibirán del FORPPA, anticipadamente, las necesarias provisiones de fondos en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo segundo.—Precios del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensaciones:

Primero. El precio teórico del algodón fibra nacional para la campaña algodonera mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija, para la calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, en doscientas setenta y dos coma sesenta pesetas por kilogramo.

Segundo. El precio teórico, en pesetas por kilogramo, de algodón fibra de importación, para la misma calidad y a los mismos efectos del punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2,204744 \times (1,1109 + T) \times LA \times C + 9,182$$

siendo:

- T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno), expresado en tanto por uno.
- LA = Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Middling», uno-tres/treinta y dos, expresado en dólares por libra de peso.
- C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Tercero. El precio teórico del algodón nacional establecido en el punto primero habrá de incrementarse, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en un tres coma setenta por ciento del precio teórico del algodón de importación que corresponda a la fecha de cálculo de la compensación.

La percepción de las primas de compensación podrá quedar ligada a la obtención de los rendimientos mínimos en fibra, en los procesos de desmotación, que establezca oportunamente el FORPPA.

Artículo tercero.—Fomento del sistema productivo.—De conformidad con lo previsto en el punto trece del Real Decreto de regulación quinquenal, las medidas de ayuda a aplicar en la campaña serán las siguientes:

Uno. Ayudas a la mecanización:

Subvenciones.—La Dirección General de la Producción Agraria concederá subvenciones para la adquisición de cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo, de acuerdo con las peticiones presentadas y con el límite de hasta trescientos millones de pesetas.

Financiación.—El Banco de Crédito Agrícola continuará concediendo créditos para ayuda a la financiación de adquisición de la maquinaria citada en el párrafo anterior.

Dos. Anticipos al cultivo:

Se concederán anticipos, debidamente garantizados, para ayuda a la financiación de gastos de cultivo, en cuantía de hasta treinta y seis mil seiscientas pesetas por hectárea cultivada en regadío y de hasta dieciocho mil trescientas pesetas por hectárea cultivada en secano.

El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos.

Tres. Perfeccionamiento de técnicas de cultivo:

Se potenciará el plan de actuación de lucha dirigida contra las plagas del algodón establecido, para el quinquenio mil novecientos setenta y nueve-ochenta a mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro, por Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio), y ampliándolo en la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres a la tecnificación de la recolección.

Artículo cuarto.—Arbitraje de las entregas del algodón.—El SENPA continuará ejerciendo, en la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, la misión de arbitraje a que aude el Orden del Ministerio de Agricultura de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del día 21).

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través del FORPPA, así como los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

A N E J O

Categorías de algodón bruto

| Categoría | Humedad referida a algodón bruto | Materias extrañas visibles en peso | Grado de la fibra producida |
|----------------|----------------------------------|------------------------------------|--|
| Primera | No superior al 8 por 100 ... | Inferior al 3 por 100 | S.M. o superior. |
| Segunda | No superior al 10 por 100 ... | Inferior al 3,5 por 100 | M. G.M.Ls. S.M.l.s. M.l.s. G.M.l.g. S.M.l.g. |
| Tercera | No superior al 10 por 100 ... | Inferior al 5 por 100 | S.L.M. S.L.M.l.s. G.M.s. S.M.s. M.l.g. G.M.g. S.M.g. |
| Cuarta | No superior al 10 por 100 ... | Inferior al 7 por 100 | L.M. L.M.l.s. M.s. S.L.M.s. S.L.M.l.g. M.g. |
| Quinta | No superior al 10 por 100 ... | Inferior al 10 por 100 | S.G.O. G.O. Todos los l.t. y t. S.L.M.g. |

- M. = Middling.
- G. = Good.
- S. = Strict.
- L. = Low.
- O. = Ordinary.
- l.s. = ligeramente manchado («light spotted»).
- l.t. = ligeramente teñido («light tinged»).
- s. = manchado («spotted»).
- t. = teñido («tinged»).
- l.g. = ligeramente gris («light gray»).
- g. = gris («gray»).

8786 ORDEN de 31 de marzo de 1982 por la que se modifica la de 23 de enero de 1967, sobre normas para la utilización de antenas colectivas de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, por el que se suprime la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, dispone en su artículo 2.º, apartado f), que el nuevo Centro directivo desempeñará las competencias atribuidas a la extinguida Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, en su artículo

lo 4.º, apartado 2, señala que corresponde a la Subdirección General de Régimen de Emisoras, a través del Servicio de Inspección Técnica, el conocimiento y aprobación de los proyectos de antenas colectivas, así como su reconocimiento.

En consecuencia, parece oportuno adecuar lo previsto en el apartado 10 de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 a las funciones encomendadas a la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado 10 de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 queda redactado de la siguiente forma:

«Las comprobaciones de antenas colectivas instaladas en todo el territorio nacional serán realizadas por el personal adscrito

al Servicio de Inspección Técnica de la Subdirección General de Régimen de Emisoras, de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.»

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

8787 *ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se amplía el plazo establecido en el artículo 8.º de la Orden de 28 de agosto de 1980.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de agosto de 1980 estableció un plazo de tres meses para que los beneficiarios de adjudicaciones provisionales de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada presentaran el correspondiente proyecto técnico de instalaciones.

No obstante, dada la complejidad de los requisitos a cumplir y a la vista del número de solicitudes de ampliación del mencionado plazo formuladas por los interesados, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Se amplía en cuarenta y cinco días el plazo de tres meses establecido en el artículo 8.º, 1, de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980 para la presentación de los correspondientes proyectos técnicos de instalación de la primera fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8788 *ORDEN de 6 de abril de 1982 sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, prevé en su disposición transitoria cuarta la posibilidad de que los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores, titulados por planes de estudios anteriores a los previstos en dicho Real Decreto, obtengan los títulos a que el artículo 5.º del mismo se refiere mediante el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se determinen por este Ministerio.

Es por ello, por lo que, superados ya otros aspectos de su desarrollo normativo, parece conveniente continuar la reglamentación del citado Real Decreto en cuanto al régimen de transición que permita a los titulados por planes de estudios anteriores al mismo el acceso o, en su caso, la convalidación de sus títulos por los correspondientes a que se refiere su artículo 5.º

En consecuencia, previos los informes del Consejo Superior de Deportes y de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por un plan de estudios de cuatro cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y acrediten además el de Bachiller Superior o equivalente o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, podrán convalidarlo por el de Diplomado en Educación Física.

2. Los titulados a que se refiere el apartado anterior podrán obtener la convalidación de sus títulos por el de Licenciado en Educación Física, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º:

a) Superación, a elección del interesado, de un curso de adaptación, que se impartirá por los Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física, Licenciados en Educación Física, o de un examen o prueba de conjunto. Los contenidos del curso de adaptación, así como del examen o prueba de conjunto, se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia,

a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

b) Presentación y evaluación positiva de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Quienes acrediten tres cursos consecutivos de docencia en alguno de los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1981, de 23 de diciembre, de Educación Física, podrán cumplir los requisitos anteriores mediante presentación de una Memoria de licenciatura.

Art. 2.º Los que, acreditando el título de Bachiller Superior o equivalente o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por un plan de estudios de tres cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y los titulados por la Escuela Central de Educación Física del Ejército que hubieren iniciado sus estudios con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, podrán convalidar sus títulos por el de Diplomado en Educación Física, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10:

a) Superación de un examen o prueba de conjunto, cuyos contenidos serán fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

b) Presentación y evaluación positiva de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Quienes acrediten tres cursos consecutivos de docencia en alguno de los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1981, de 23 de diciembre, de Educación Física, y los titulados por la Escuela Central de Educación Física del Ejército, quedarán exceptuados de dar cumplimiento al requisito previsto en el apartado a) de este artículo.

Art. 3.º 1. Podrán obtener el título de Diplomado en Educación Física, mediante el cumplimiento de los requisitos que se indican en el número 2:

a) Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido al término de un plan de estudios de dos cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y ostenten además el título de Bachiller Superior o equivalente.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido al término de un plan de estudios de tres cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y además acrediten el Bachiller Elemental o equivalente.

c) Los Profesores de Educación Física titulados por la extinguida Escuela de Educación Física de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

2. Los titulados a que se refiere el número anterior deberán superar un curso de nivelación de conocimientos con la duración y contenido que, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física, se determinen por este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades. Dicho curso se impartirá por los Institutos Nacionales de Educación Física, bien directamente o bien mediante concierto con otras instituciones docentes estatales de carácter universitario.

Art. 4.º Quienes se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física, sin estar comprendidos en las demás condiciones de titulación previstas en los artículos anteriores, podrán optar por el sistema de convalidación parcial de estudios del primer ciclo de los planes vigentes, sin necesidad de previo examen, o por el acceso al curso de nivelación de conocimientos previsto en el artículo anterior, previa superación de una prueba de conjunto cuyo contenido establecerá el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 5.º Quienes se encuentren en posesión del título de Instructor o de Maestro Instructor de Educación Física podrán obtener la convalidación parcial de estudios del primer ciclo de los planes vigentes sin necesidad de previo examen.

Art. 6.º En los casos en que la presente Orden exija la titulación de Bachiller Superior, quienes no estén en posesión de la misma habrán de superar las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Art. 7.º Los expedientes de convalidación a que se refiere la presente Orden y en cuya virtud corresponda expedir los títulos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se tramitarán por conducto de los Institutos Nacionales de Educación Física con los informes de las correspondientes Comisiones, a que se refieren los artículos 9.º y 10, elevándose las propuestas a este Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 8.º De conformidad con lo establecido por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, el plazo de cinco años previsto para la obtención de los títulos, a que se refiere el artículo 5.º del mismo, se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.